



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

VIGÉSIMA SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del seis de julio del dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la vigésima sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previo verificación del *quórum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en la sesión pública, los cuales correspondieron seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Alba Zayonara Rodríguez Martínez, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SCM-JDC-94/2017** y los juicios electorales,

con clave de identificación **SCM-JE-22/2017** y **SCM-JE-25/2017** acumulados, señalando en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio ciudadano 94** del año en curso, promovido por Miguel Ángel Raúl Román Andrade, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que determinó la procedencia de diversas remuneraciones solicitadas por el actor, por su desempeño en el cargo como Regidor integrante del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, en la citada entidad federativa.

Estudiados los requisitos de procedibilidad y, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se propone el análisis de fondo de la controversia que, en concepto del ponente, se ciñe a determinar si el Tribunal responsable fijó correctamente o no, el monto a pagar al actor.

El motivo de inconformidad que planteó el actor en su demanda, fue que la autoridad responsable, al declarar fundados sus agravios, no tomó en cuenta la existencia de constancias que evidenciaban aumentos a la remuneración económica mensual percibida por las personas que ocupan regidurías en el citado Ayuntamiento. Y aduce que, con base en lo que se desprendía de las mismas, debió no sólo declarar la procedencia del pago correspondiente, sino homologar la cantidad que debía entregársele, a fin de que sus percepciones fueran igualitarias y equitativas a las de sus pares.

En la propuesta que se somete a su consideración, se estima calificar como fundado el agravio pues, como lo afirma el actor, de las constancias del expediente integrado por el Tribunal local, se advirtió



que, durante el año de dos mil dieciséis, hubo aumentos a la dieta mensual de las personas que ocupan las regidurías en el Ayuntamiento. Esto es, que ya no correspondía a los veinte mil pesos mensuales que, en términos de las actas de Cabildo, se habían aprobado como dieta mensual —y que fue la base del Tribunal local, para determinar lo que se debía entregar al actor al considerar que asistía razón a las alegaciones expuestas al resolver la controversia inicial—; por lo que, en el proyecto que se somete a su consideración, se estima que el Tribunal local debió atender, en su integridad, a lo que éste pidió en su demanda primigenia, al haber reclamado el pago completo de las remuneraciones a que tenía derecho y la homologación de la dieta que percibe respecto a la de los demás regidores y regidoras que integraban el mismo Cabildo.

Ello, a fin de que lo resuelto en definitiva por dicho órgano jurisdiccional, guardara congruencia con las consideraciones de hecho y derecho establecidas en la sentencia, relacionadas con que: tenía derecho a recibir una remuneración proporcional a sus responsabilidades; que la misma debía ajustarse, entre otros, a los principios de equidad, igualdad, desempeño; y, además, a que la calidad del actor, como regidor de representación proporcional, no justificaba que el monto de sus percepciones fuera menor o distinto al de sus pares.

Con base en lo expuesto, en concepto de la ponencia, la autoridad responsable incurrió en el vicio de falta de congruencia interna y exhaustividad de la resolución impugnada, por lo que se propone revocarla, para el efecto de que se pronuncie, únicamente, respecto a la procedencia o no, de la homologación a la remuneración mensual que le corresponde recibir al actor. En el entendido de que las

consideraciones contenidas en el fallo impugnado, relacionadas con la procedencia del pago de sus remuneraciones, aguinaldo y las diligencias ordenadas para su convocatoria a las sesiones de Cabildo, quedan intocadas al no haber sido controvertidas por ninguna de las partes.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios electorales 22 y 25** de este año, promovidos por el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por conducto de su Síndica Procuradora, a fin de impugnar los Acuerdos plenarios de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, emitidos los pasados nueve y veinticinco de mayo, dentro del incidente de inejecución de sentencia del juicio electoral ciudadano local número 59, correspondiente a dos mil dieciséis, mediante los cuales, le formuló un requerimiento de información y le impuso una medida de apremio ante su incumplimiento, respectivamente.

Los citados medios de impugnación fueron acumulados por el Pleno de esta Sala Regional durante su instrucción, al concluir que las determinaciones impugnadas en ellos, se encuentran estrechamente vinculadas. En tal virtud, la ponencia consulta, en primer término, sobreseer el **juicio electoral 22**, atento a que el Acuerdo plenario dictado por la Sala responsable el nueve de mayo —mediante el cual, entre otras cuestiones, le formuló un requerimiento de información y apercibió, para el caso de incumplimiento, con la imposición de una medida de apremio— no es definitivo y, por tanto, no afecta su esfera de derechos.



Lo anterior, pues como se explica en el proyecto, dicho proveído estaba dirigido, únicamente, a recabar mayor información para el debido cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de origen, sin que ello afectara, en una forma real, su esfera de derechos; además, se precisa en el caso, que el Tribunal local dictó una nueva determinación en la que impuso al accionante la medida de apremio anunciada, ante su falta de atención al requerimiento que le formulara previamente, por lo que es ésta nueva determinación, la que resulta definitiva para efectos de su impugnación.

De esta forma, la ponencia consulta a este Pleno, desestimar los motivos de reproche que plantea el Municipio actor en la demanda que dio origen al **juicio electoral 25**. Ello, pues como se explica en la propuesta, contrariamente a lo que sostiene, la Sala responsable no se extralimita en su actuar al requerirle el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de origen, no obstante incurrir en un error —al citar el considerando que contiene las razones que sustentan dicho fallo—, pues esta situación no es suficiente para desconocer tales consideraciones.

Tampoco le asiste razón al actor, al pretender acreditar un indebido actuar de la Sala responsable, por requerirle nuevamente la remisión de un documento —cuando no se había resuelto el juicio electoral que promoviera en contra del Acuerdo en el que se le formuló el señalado requerimiento—; pues, como se indica en el proyecto, en materia electoral, la promoción de los medios de impugnación, no produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.

Por último, se propone, igualmente infundado, el agravio en el que el accionante sostiene la falta de fundamentación y motivación del

Acuerdo impugnado pues, de la copia certificada de dicha determinación, se advierte lo contrario.

Con base en los posicionamientos antes referidos, como se adelantó, la ponencia propone sobreseer el **juicio electoral** número **22** y confirmar el Acuerdo plenario dictado por la Sala responsable el veinticinco de mayo del año en curso. Son las cuentas, Magistrada, Magistrados”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración de la Sala, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 94** de este año, se resolvió:

“**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia”.

Por su parte, en los **juicios electorales 22 y 25 acumulados**, de esta anualidad, se resolvió:

“**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio electoral SCM-JE-**22/2017**, en términos de lo expuesto en el considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el *segundo acuerdo impugnado*, con apoyo en las razones expresadas en el considerando Quinto del presente fallo.

TERCERO. **Agréguese** copia certificada de esta sentencia al juicio electoral SCM-JE-**25/2017**, para que obre como corresponda”.



2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Montserrat Ramírez Ortiz, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SCM-JDC-120/2017**, **SCM-JDC-124/2017**, **SCM-JDC-125/2017**, **SCM-JDC-126/2017** y juicio de revisión constitucional electoral, con clave **SCM-JRC-13/2017**, señalando en esencia, lo siguiente:

“En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 120** de este año, promovido contra la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que declaró infundados los agravios del actor, respecto a la interpretación del artículo 74, párrafo 3 de los Estatutos Generales de dicho partido, sobre la renovación de las dirigencias estatales una vez transcurridos procesos electorales locales, concretamente, en el Estado de Tlaxcala.

De inicio, se propone analizar la controversia *per saltum*, en aras de otorgar seguridad jurídica al actor, toda vez que el asunto deriva de diversos juicios ciudadanos, que han sido del conocimiento previo de esta Sala Regional, los cuales, guardan relación sobre la renovación de la dirigencia local del partido citado. Así, en la propuesta, se consideran infundados los motivos de disenso expresados por el actor, ya que, tal como lo sostuvo el órgano responsable, de la interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales y legales aplicables a la actuación de los partidos políticos, así como de las normas partidistas, es dable concluir que no existe distinción entre procesos electorales ordinarios ni extraordinarios.

Por otra parte, en el proyecto se señala que, ante la celebración de un proceso electoral extraordinario en Tlaxcala, los plazos partidistas debieron ajustarse y, al no haber una distinción entre ambas elecciones, fue correcta la interpretación del órgano responsable, motivo por el cual, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los **juicios ciudadanos 124, 125 y 126** de este año, promovidos contra las providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en las cuales, se autorizó posponer la convocatoria para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal en Tlaxcala.

En un inicio, se propone la acumulación de los juicios dada la estrecha conexidad que guardan, al haber sido impugnada la misma resolución. Con posterioridad, se propone analizar la controversia *per saltum*, porque el agotamiento de otras instancias podría mermar algún derecho y retrasar la definición jurídica que dé certeza a la militancia, máxime que, en la controversia, se ven involucrados plazos para la selección de dirigentes partidistas vinculados con procesos electorales que iniciarán en el presente año, y tendrán verificativo en el año de dos mil dieciocho.

En la propuesta, se declaran infundados los agravios respecto a que, el proceso de renovación de dirigencia partidista en Tlaxcala, debió verificarse al término del proceso local de dos mil dieciséis. Porque, en forma contraria a lo que exponen los actores, no existe distinción constitucional, ni legal entre elecciones ordinarias o extraordinarias.



Así, en el proyecto se señala que, ante la celebración de un proceso electoral extraordinario en Tlaxcala, los plazos para la renovación del partido fueron acortados, motivo por el cual, no es posible que se lleve a cabo el proceso interno en los sesenta días previos al inicio del proceso electoral federal —acorde con sus Estatutos—. Lo anterior, porque se distraería al partido de su finalidad constitucional de participar en las elecciones constitucionales, y ser el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, en la propuesta se razona que la postergación de la renovación de la dirigencia local, al tenor de las circunstancias específicas de Tlaxcala, no es motivo para que, llegado el momento, se reanude el proceso de selección interno —acorde con los plazos y las fases que prevén las propias normas partidistas—. En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 13** del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, contra la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que revocó la negativa de registro como partido político local, de la organización ciudadana denominada 'Coincidencia Guerrerense', y ordenó otorgar dicho registro.

En el proyecto se considera inoperante el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación, respecto del tema de la verificación o compulsas que se realizó para determinar, por un lado, el cumplimiento del requisito del porcentaje mínimo de afiliados; y, por el otro, la autenticidad y la antigüedad de las afiliaciones.

En el proyecto se razona que fueron correctos los argumentos de la responsable, puesto que se determinó de forma adecuada que, al haberse realizado la compulsa de las asambleas mucho tiempo después de su celebración, se había acreditado una grave violación al procedimiento para la conformación de un partido político de carácter estatal, lo que hacía que la negativa de registro fuera contraria a derecho. Además, las consideraciones de la Sala responsable respecto de este tema, no fueron combatidas de manera directa, ni frontal por el actor y lo alegado, resulta insuficiente para modificar el sentido de la resolución impugnada.

Por otra parte, se propone considerar infundado, el agravio relativo a que la Sala responsable se atribuyó las facultades del Instituto local. Esto, porque, si con el análisis respecto de la violación procedimental, dicha Sala llegó a la conclusión de que la organización ciudadana cumplió con el requisito, era evidente que, en congruencia a ello, ordenara una nueva resolución en la que se otorgara el registro.

Finalmente, en el proyecto se sugiere considerar inoperante el motivo de disenso vinculado a la interpretación *pro persona* que llevó a cabo la responsable para ordenar el registro, ya que, en aquél, no se exponen argumentos que controviertan, de manera clara, directa o frontal, las razones en las que la Sala responsable sustentó tal determinación.

Por las consideraciones anteriores, se propone confirmar la resolución impugnada. Son las cuentas, Magistrada, Magistrados”.

En relación con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **124**, **125** y **126**, el **Magistrado Presidente**



Armando I. Maitret Hernández, hizo uso de la palabra, refiriendo, medularmente, lo siguiente:

“Quiero hacer una breve intervención para agradecer a mis colegas —Magistrada y Magistrado—, las aportaciones que han hecho a este bloque de proyectos que presenté a su consideración que, sin duda, han enriquecido el criterio que ahora se presenta en una versión definitiva y que, en un momento, se someterá a votación.

Deseo referirme, particularmente, al bloque de asuntos vinculados con la omisión, en un primer momento, de convocar a la elección de dirigencia —en el Estado de Tlaxcala— por parte del Partido Acción Nacional, que desemboca en el dictado de unas medidas que, en términos de su normativa estatutaria, ha emitido el Presidente del Partido Acción Nacional para postergar la renovación de la dirigencia, hasta que concluya la jornada electoral del dos mil dieciocho.

Quiero destacarlo porque este bloque de asuntos, como bien dijo la Secretaria de Estudio y Cuenta, derivaron de una cadena impugnativa que llegó a nosotros en abril de este año; es decir, ya estaba en curso la elección extraordinaria en el Estado de Tlaxcala y, si bien, una parte de los argumentos que los actores dicen es que: *‘la dirigencia concluyó desde el año pasado’*, nunca hubo, en el conocimiento de esta Sala, una acción respecto de la omisión el año pasado, sino hasta abril de este propio año. Entonces, fue que ordenamos que el partido político hiciera un pronunciamiento sobre, si era posible llevar a cabo este proceso de elección de dirigentes, con la vertiente de la elección extraordinaria en curso en el Estado de Tlaxcala.

Ciertamente, el partido se tardó en emitir alguna resolución, la cadena impugnativa llega, a final de cuentas, en el **juicio ciudadano 120** —donde se controvierte la resolución de la Comisión Jurisdiccional correspondiente— y la propuesta es confirmar porque, efectivamente, existían, desde nuestro punto de vista, razones suficientes para no llevar a cabo procedimientos coincidentes que desgastaran al partido político en su estrategia político-electoral constitucional y en su estrategia o en su vida interna.

Este criterio que dice que, simultáneamente, no es correcto llevar a cabo dos procesos electivos —uno interno y uno constitucional—, es un criterio reiterado en diversas ocasiones por la Sala Superior, por esta Sala Regional y otras Salas Regionales de nuestro propio Tribunal que consideran, o toman en cuenta, que uno de los objetivos fundamentales de los partidos políticos, es participar en las elecciones y ser el vínculo o la vía de acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos. Y desgastar a los partidos políticos en un proceso interno, hemos visto —experiencias empíricas, valga la redundancia— que los divide internamente y debilita sus estrategias político-electorales.

Esto no cancela, desde mi punto de vista, ningún derecho político-electoral de la militancia para participar en la directiva de sus partidos políticos, sólo posterga esta decisión, hasta que los momentos político-electorales, permitan la renovación de los partidos políticos en las mejores condiciones.

Es lo que quería destacar, sobre todo porque, en el diálogo que hemos tenido en la construcción colegiada —que caracteriza a esta



Sala—, son puntos que afloraron, y que me parece que enriquecieron y fortalecieron las propuestas que ahora les presento de manera definitiva”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración de la Sala, sin intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 120** de este año, se resolvió:

“**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada”.

Por lo que respecta a los **juicios ciudadanos 124, 125 y 126**, todos de este año, se resolvió.

“**PRIMERO.** Se acumulan los juicios ciudadanos identificados con las claves **SCM-JDC-125/2017** y **SCM-JDC-126/2017**, al presente, en los términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada”.

Finalmente, por lo que respecta al juicio de **revisión constitucional electoral 13** de este año, se resolvió:

“**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada”.

3. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SCM-JDC-121/2017**, manifestando, en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 121** del año en curso, en el cual, se propone sobreseer al haber quedado sin materia, debido a que se ha extinguido la pretensión del actor, consistente en la revocación del Acuerdo, mediante el cual, el Magistrado ponente del Tribunal Electoral de Tlaxcala, otorgó una prórroga a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para resolver su recurso intrapartidista. Ello, en virtud de que la referida Comisión, ya dictó la resolución de dicho recurso, lo cual genera un cambio de situación jurídica que cesa los efectos del Acuerdo impugnado.

En tal sentido, resulta innecesario el pronunciamiento de esta Sala Regional, en cuanto a la pertinencia de la prórroga concedida, en tanto que la misma, ya no surte efectos. Es la cuenta”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración de la Sala se aprobó por **unanimidad**.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 121** de este año, se resolvió:

“**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro”.

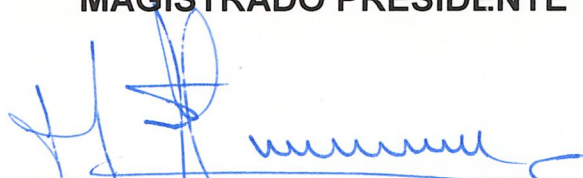
Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diez horas con cuarenta y tres minutos del seis de julio dos mil diecisiete, se declaró concluida.



En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



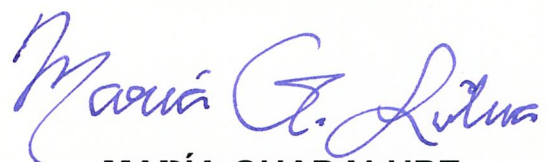
ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA



**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA

